



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00201-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	IVAN AUGUSTO MEDINA OCAMPO
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA
TEMA	APLAZA AUDIENCIA

Estando el proceso en secretaría para celebrarse la audiencia de inicial, el despacho está en la necesidad de reprogramar la audiencia inicial la cual se fijó fecha para llevarse a cabo **el tres (3) de septiembre de 2021**. Pues el despacho ha decidido aplazar la audiencia para **el día quince (15) de septiembre de 2021, a las 4:00 pm**, teniendo en cuenta que por error involuntario se fijaron audiencias el mismo día y a la misma hora.

CONSIDERACIONES

El numeral 3° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia, solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. ...".

A su turno, el artículo 103 del C.P.A.C.A. dispone que en la aplicación e interpretación de las normas de este código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En el presente caso se tiene que el juzgado tenía programada audiencias a la misma hora y día del presente proceso, por tal motivo se ha reprogramado la audiencia inicial para **el día quince (15) de septiembre de 2021, a las 4:00 pm** dándole así cumpliendo a los parámetros del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se,

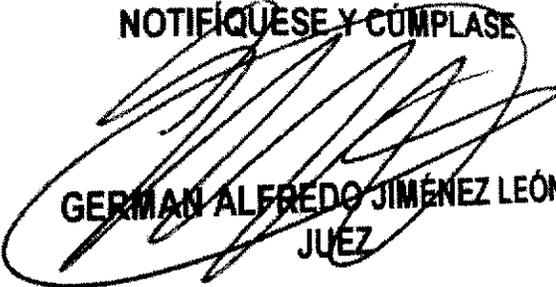
RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al aplazamiento de la diligencia de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

RADICACIÓN 73001-33-33-012-2019-00201-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE IVAN AUGUSTO MEDINA CAMPO
DEMANDADO SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA
TEMA APLAZA AUDIENCIA

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, **el día quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las cuatro p.m. (4:00p.m)**

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN:	73001-33-33-012-2019-00199-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE NUMAR RAMIREZ VALDERRAMA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE VILLARRICA Y OTROS
ASUNTO:	SANIAMIENTO DEL PROCESO

Estando el proceso para celebrar la audiencia inicial, procede el Despacho a disponer sobre la notificación del auto admisorio de la demanda a la NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con los siguientes,

ANTECEDENTES

La parte demandante promovió demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el día 6 de agosto de 2019, la cual fue admitida a través de auto del 7 de noviembre de 2019, ordenando notificar a las partes demandadas.

No obstante, efectuado el control de legalidad por parte del Despacho, se advierte que no se notificó del auto admisorio de la demanda a la NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.

CONSIDERACIONES

En virtud del control temprano de legalidad, resulta procedente sanear los vicios que pueden generar eventualmente nulidades de índole procesal.

Al respecto de los alcances del deber de ejercer el control de legalidad del Juez, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado¹, en reciente pronunciamiento señaló:

"En observancia del artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho, a efectuar de oficio el "control de legalidad", precisándose que la norma en comento señala:

"Artículo 207. Control de Legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Esta norma consagra de manera expresa la figura del saneamiento procesal, la cual estaba contenida también en el derogado² Código de Procedimiento Civil, en el artículo 101, parágrafo 5o, de la siguiente manera:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. M.P. Sandra Ibarra Vélez. Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015). Expediente No.: 110010325000201301805 00. No. Interno: 4791-2013.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00199-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE NUMAR RAMIREZ VALDERRAMA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLARRICA Y OTROS
ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL ARTICULO 180 C.P.A.C.A.

"Parágrafo 5o. Saneamiento del proceso. El Juez deberá adoptar las medidas que considere necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias".

Igualmente, la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, también hace alusión al saneamiento procesal, pero señalando de manera precisa que se trata de un deber del juez. Al respecto, el canon 42 de la citada ley, numeral 5o, establece:

"Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez.

5. Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

Explica la Sala, que el saneamiento procesal, llamado también como principio de expurgación, es a su vez una materialización de los principios procesales de eficiencia, efectiva tutela judicial, congruencia y economía procesal, y podría definirse como el acto jurídico procesal propio del Juez, en el que se verifica que todos los elementos jurídicos procesales de la litis estén presentes, reexaminándose la relación jurídico procesal, para comprobar entre otras cosas, que los presupuestos procesales de la acción estén presentes, y que el Juez sustanciador sea el competente.

En ese orden de ideas, el principio del saneamiento procesal tiene como propósito, que en el transcurso o desarrollo del sumario, los aspectos formales o procesales como por ejemplo una indebida escogencia del mecanismo judicial, no retrasen ni impidan la decisión sobre el fondo, es decir, se busca con esta institución jurídica procesal, librar la causa de errores, defectos, omisiones, vicios, nulidades por defectos formales, o resoluciones judiciales mal dictadas o notificaciones mal diligenciadas, etc."

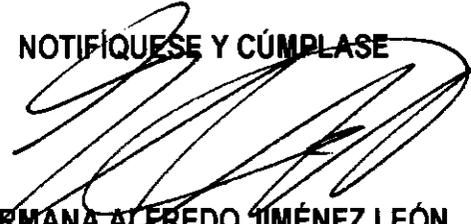
En consecuencia y como medio de saneamiento del proceso, se ordenará la notificación de LA NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, concediéndole la oportunidad de que conteste la demanda, proponga excepciones y solicite la práctica de pruebas, además de ejercer las demás facultades previstas en la ley.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

ORDENAR efectuar la notificación del auto admisorio de la demanda a **LA NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** mediante mensaje dirigido al buzón de electrónico para NOTIFICACIONES JUDICIALES, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 y 205 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMANA ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00199-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE NUMAR RAMIREZ VALDERRAMA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLARRICA Y OTROS
ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL ARTICULO 180 C.P.A.C.A.

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.23
DE 06/09/2021 HOY SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:



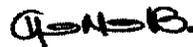
Secretaría,

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, 06/09/2021 En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje
de datos a quienes hayan suministrado su dirección
electrónica.



Secretaría,